

Número 4575

## DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE MÁLAGA

### Sentencia número 471/88

Málaga a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Vistos por el Ilmo. señor don José Borrajo Araujo, Magistrado de Trabajo número Dos de esta provincia, los presentes autos sobre reclamación de invalidez permanente derivada de accidente de trabajo, seguidos entre partes, de una y como demandante Francisca Mancera Álvarez y de la otra y como demandados Instituto Nacional de la Seguridad Social; Tesorería Territorial de la Seguridad Social; Mutual Cyclops; Mapfre; Carmen Jiménez Asís; Los Duendes Madrileños S.A. (D.U.M.A., S.A.) y Riny, Servicio de Limpieza, S.L.

### Antecedentes de hecho

Primero.— Que con fecha seis de octubre del pasado año ochenta y siete, tuvo entrada en esta Magistratura escrito de demanda en el que la actora en síntesis suplicaba que, previa la tramitación pertinente se dictase sentencia en su día condenando a la parte demandada al reconocimiento de la prestación solicitada, cuyo escrito se proveyó mandando citar de juicio a las partes para el día catorce de enero pasado a las 10'35 horas de su mañana. Que siendo el día y hora señalados compareció la actora representada por el Graduado Social don Francisco Martín Úbeda, la empresa Los Duendes Madrileños, S.A., representada por el Letrado don Miguel Angel Almansa Bernal; Mapfre, representada por el Letrado don Miguel María Yoldi Aznares; Mutual Cyclops, representada por el Letrado don Miguel Quijano Bernal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería Territorial de la Seguridad Social, representados por el Letrado don Roberto Amelivia García, no compareciendo el resto de los codemandados pese a estar citados en legal forma, pasándose seguidamente al acto del juicio en el cual las partes hicieron sus alegaciones en la forma que consta en acta solicitando sentencia de conformidad con las mismas, previo recibimiento del juicio a prueba. Que abierto el período de prueba las partes se propuso documental, y además por la parte actora testifical y pericial médica; medios de prueba declarados pertinentes y en trámite de conclusiones las partes elevaron a definitivas las provisio-

nales formuladas. Que para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, se solicitaron los extremos que constan en autos, lo que se resolvió con el resultado obrante en los mismos.

Segundo.— Hechos probados. Como tales se declaran:

1.º) Que el historial laboral de la actora Francisca Mancera Álvarez, con domicilio actualmente en la calle Colibrí, manzana A, bloque 16, en Málaga, con D.N.I.: 32.012.868, afiliada al Régimen General de la Seguridad Social, número 29/662268, en relación con las sucesivas situaciones de incapacidad laboral transitoria a que ha estado afecta, y ulterior invalidez provisional, es la siguiente: a) Que prestando servicios para la empresa Riny, Servicio de Limpiezas, S.L., resultó lesionada el 28-12-84, cuando desempeñaba labores propias de limpiadora, en el centro de trabajo de dicha empresa, en el Aeropuerto Internacional de Málaga, al intentar levantar una cubeta de basura, se le derivó un fuerte dolor lumbar perdiendo la conciencia de sus actos, cayendo por una escalera. Permaneció desde entonces en situación de incapacidad laboral transitoria, incluso con períodos de hospitalización, hasta el 01-04-85, en que causó alta médica por curación, reintegrándose a su puesto de trabajo. La expresada empresa Riny, Servicio de Limpieza, S.L., se hallaba asociada a efectos de la cobertura de las responsabilidades por los riesgos de accidente de trabajo de su personal trabajador, mediante el oportuno contrato, con la Mutua Patronal de Accidentes Mapfre. b) El día 15-05-85 y sin solución de continuidad en la prestación de servicios en el mismo centro de trabajo, pasó a depender de la empresa Los Duendes Madrileños, S.A. (DUMA), adjudicataria de las obras de limpieza del referido Aeropuerto Internacional de Málaga, causando nuevamente baja en el trabajo, el día 13-06-85, por presentar una lumbalgia, situación en la que permanece hasta el 11-07-85, en que es dada de alta por curación, incorporándose a su puesto de trabajo el día 12-07-85; y el 13-07-85 sufre un corte en la mano derecha, suceso lesivo en el centro de trabajo, permaneciendo en incapacidad laboral transitoria hasta el 20-08-85, prestándosele asistencia sanitaria por la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo mapfre. Se incorpora al puesto de trabajo el 21-08-85, y ante la aparición de dolores en columna lumbar y en ambas piernas, es dada de baja médica el 10-09-85, prestándosele asistencia sa-

nitaria por la referida Mutua Patronal Mapfre, y causa alta por curación el 16-09-85. c) Estimando la demandante que no se hallaba curada, acudió a los Servicios de Inspección Médica de la Seguridad Social, procediéndose por el médico de cabecera de la Seguridad Social a darla de baja el 17-09-85, pasando a la situación de incapacidad laboral transitoria, y como quiera que presentaba, según exploración Scanner, hernia discal L4-L5 y estenosis del canal lumbar en el segmento L5-S1, rechazando aquella Mutua Patronal que tales lesiones fueran derivadas de accidente de trabajo, fue asistida en el Hospital Regional Carlos de Haya, siendo sometida a intervención quirúrgica el 02-04-86. d) el día 01-07-86, se le adjudicó a la empresa Carmen Jiménez Asís los servicios de limpieza del Aeropuerto de Málaga, cuya empresa tiene concertado contrato de asociación con la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo Mutual Cyclops respecto de la cobertura de responsabilidades por accidente de trabajo, permaneciendo la demandante en situación de incapacidad laboral transitoria; y como quiera que no se satisface subsidio alguno económico, con fecha 22-10-86, interpuso demanda ante la Jurisdicción de lo Social contra Riny, Servicios de Limpieza, S.L., los Duendes Madrileños, S.A., Carmen Jiménez Asís, Mapfre, Mutual Cyclops e Instituto Nacional y Tesorería Territorial de la Seguridad Social, dictándose sentencia por la Magistratura de Trabajo número Seis de Málaga con fecha 26-01-87 condenando a las empresas demandadas y como subrogadas en sus obligaciones a las entidades aseguradoras, a abonarle las prestaciones económicas correspondientes por incapacidad laboral transitoria desde el 28-12-84, y a prestarle la asistencia sanitaria que proceda hasta su total curación, condenando al Instituto Nacional y Tesorería Territorial de la Seguridad Social como responsable subsidiario de dichas prestaciones en las funciones del Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo. Respecto de cuya sentencia pende recurso de suplicación. e) El 09-03-87 se le practica un reconocimiento en el Departamento de Neurocirugía del Hospital Regional Carlos de Haya, y se le propone a la enferma una nueva intervención quirúrgica de descompresión radical lumbar cuya intervención quirúrgica se lleva a cabo el 02-04-87; y con fecha 17-03-87 pasa a la situación de invalidez provisional en la que continúa. f) El 15-06-87 la empresa Los Duendes Madrileños, S.A., obtienen nueva-

mente la adjudicación de los servicios de limpieza del indicado Aeropuerto de Málaga, y cuya empresa tiene concertado contrato de asociación con la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo Mapfre, respecto de las responsabilidades por accidente de trabajo; y asumiendo expresamente la referida empresa la condición de empleadora por subrogación de la anterior empresa en relación con la demandante.

2.º Base reguladora: 51.000 pesetas.

#### Fundamentos de derecho

Primero.— Que conforme a lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley General de la Seguridad Social (texto refundido aprobado por Decreto 2.065/74, de 30 de mayo), el suceso lesivo que sufrió la actora el 28-12-84, prestando servicios para la empresa Riny, Servicio de Limpieza, S.L., en el Aeropuerto de Málaga, ofrece la naturaleza de accidente de trabajo; y como quiera que aquella empresa tenía concertado el oportuno contrato de asociación, sobre cobertura de responsabilidades por accidente de trabajo, con la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo Mutua Mapfre, es por lo que esta entidad colaboradora, como subrogada en la posición contractual de la indicada empresa, ha de atender a las prestaciones consecuentes a las contingencias derivadas de aquel accidente de trabajo, en razón de lo dispuesto en los artículos 202 a 204, ambos inclusive, de la misma Ley General de la Seguridad Social, con complemento, por lo que al presente asunto se refiere, esto es, a propósito de las prestaciones de asistencia sanitaria y el subsidio por invalidez provisional que se reclaman en la demanda, en los artículos 7.1.b y 9 de la Orden de 15 de abril de 1969.

Segundo.— La empleadora actual Los Duendes Madrileños, S.A., y por imperativos del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, ha de entenderse subrogada, en su caso, en los derechos y obligaciones laborales de aquellas empresas anteriores de las que trae causa respecto del centro de trabajo autónomo en el que la actora prestaba servicios en la fecha del explicado accidente de trabajo.

Tercero.— Entre el litigio seguido en la Magistratura de Trabajo número Seis de las de Málaga, respecto del cual pende recurso de suplicación, y el que aquí se sigue no existe litis pendencia, por cuanto que no es idéntica cualitativamente la acción ejercitada, puesto que entonces se reclamaba el subsidio por incapacidad laboral tran-

sitoria y ahora se pretende la prestación económica por invalidez provisional.

Por todo lo expuesto;

**Fallo.**— Desestimando las excepciones de falta de legitimación pasiva propuesta por la codemandada Los Duendes Madrileños, S.A., y la de litis pendencia alegada por la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo Mapfre y Mutual Cyclops; y estimando la demanda interpuesta por doña Francisca Mancera Álvarez, en cuanto dirigida frente a Los Duendes Madrileños, S.A., Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo Mapfre, Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería Territorial de la Seguridad Social, resolviendo sobre el fondo del asunto, condeno a la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo Mapfre, como subrogada en la posición jurídica de la empresa Riny, Servicio de Limpieza, S.L., y de la empresa Los Duendes Madrileños, S.A. en cuanto que ésta a subrogado a Riny, Servicios de Limpieza, S.L., a prestar a la expresada demandante asistencia sanitaria durante el tiempo de invalidez provisional, así como a satisfacerle una prestación económica equivalente al setenta y cinco por ciento de una base reguladora de cincuenta y una mil pesetas, sin perjuicio de los mínimos e incrementos legales, respondiendo de la posible insolvencia de dicha Mutua Patronal el Instituto Nacional de la Seguridad Social a través de la Tesorería de la Seguridad Social. No ha lugar a imponer responsabilidad alguna a Mutual Cyclops, por no concurrir en la misma la condición de aseguradora en la ocasión del accidente de trabajo del que se derivan las prestaciones antes explicadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación ante el Ilmo. Tribunal Central de Trabajo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este fallo; quedando advertida la parte demandada Instituto Nacional y Tesorería General de la Seguridad Social, caso de recurrir de cumplir lo preceptuado en el artículo 180 del vigente texto de Procedimiento Laboral, y caso de recurrir la Mutua condenada, de consignar dos mil quinientas pesetas en la Caja de Ahorros Provincial de Málaga cuenta 198-2 Recursos de suplicación, de esta misma Magistratura.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.— El Magistrado, José Borraro Araujo.— El Secretario.

Número 4602

## INSTRUCCIÓN NÚMERO CINCO DE MURCIA

### EDICTO

Don Andrés Montalbán Avilés, Magistrado-Juez en el Juzgado de Instrucción número Cinco de los de Murcia.

Hago saber: Que en los autos que después se hará mención se dictó la que su encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor literal siguiente:

”Sentencia número 90. En la ciudad de Murcia a diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Vistas por mí, Antonio Arjona Llamas, Magistrado-Juez en el Juzgado de Distrito número Tres, las precedentes actuaciones de juicio verbal de desahucio, seguidas con el número 72/1989 a instancias de José Hernández-Mora Marín, mayor de edad, casado, con D.N.I. número 22.147.762 y domicilio en calle Ricardo Gil, número 3, representado por el Procurador don Manuel Sevilla Mansera y dirigido por el letrado don Ricardo Martínez-Moya Asensio; contra don Juan Carlos Cruz Soler, mayor de edad, casado, con domicilio en calle Hernández del Aguila, número 8-10, bajo derecha A, de Murcia, por la falta de pago de la renta de local de negocio de la calle Hernández del Aguila, número 8-10, bajo derecha A, y ... Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio instado por don José Hernández-Mora Marín contra don Juan Carlos Cruz Soler y en su consecuencia, debo condenar y condeno a este último, a fin de que en el término legal, desaloje el local a que este juicio se refiere y lo ponga a la libre disposición de la actora, con apercibimiento que de no hacerlo será lanzado a su costa con expresa imposición a dicho demandado de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, juzgando, la pronuncio, mando y firmo. A.Arjona. Rubricado. La anterior sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado don Juan Carlos Cruz Soler, por medio del ”Boletín Oficial de la Región de Murcia”, haciéndole saber que la sentencia no es firme, y que contra ella cabe recurso de apelación en el plazo de tres días para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia, libro el presente, en Murcia a dieciocho de abril de mil novecientos noventa.— El Magistrado-Juez, Andrés Montalbán Avilés.— El Secretario Judicial.